000607/2026

Comodoro Rivadavia, dos de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”<PER_1> y Otros c/ <PER_2> s/ Violencia y Acoso Laboral por motivos de género” Expte. N° 607/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nº 346/2025), por haber interpuesto el Dr. Nicolás Eduardo <PER_3> (ID2259736) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 05/03/26.

I. La resolución recurrida remitió a la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 162/25.

El recurrente entiende la resolución de fecha 05/03/2026 debe ser revocada por cuanto fue equivocada, dado que los honorarios regulados en la S.I Nro. 162/25 de fecha 18/08/2025 fueron respecto a la incidencia suscitada en torno a los nuevos pedidos de prórroga de medidas de protección solicitadas, pero no se reguló por toda la labor realizada en el proceso, dado que se otorgaron las medidas de protección y estas fueron eficaces.

Explica que solicitó medidas de protección las cuales fueron prorrogadas por medio de la S.I 154/25; luego se ordenó la intervención de la Dirección de Mediación y Abordaje de Conflictos, sin perjuicio que hubieron actividades entre medio de dichas etapas. Por ello concluye deben regularse honorarios por toda la labor desarrollada con independencia de la incidencia procesal resulta en el S.I 162/25.

Sustanciado, no fue contestado el traslado. Rechazado el recurso de revocatoria es concedida la apelación en subsidio.

II. La resolución recurrida dispuso “Al escrito ID 2245284: Atento lo solicitado, remito a la regulación de honorarios efectuada en la S.I Nro. 162/25, de fecha 18/08/2025”.

Por su parte la sentencia interlocutoria N° 162/25 resuelve: “2) Impongo las costas del proceso a la actora perdidosa (arts. 69 y 74 del CPCCCH). 3°) Regulo los honorarios profesionales al Dr. <PER_3> en la suma equivalente a 4 JUS y los del Dr. <PER_4> en la suma equivalente a 4 JUS, en todos los casos más la alícuota del IVA si correspondiere, conforme la labor desarrollada en autos”.

En oportunidad del resolver el recurso de apelación contra la imposición de costas de dicha sentencia, este Tribunal considerando que “de las constancias de autos surge que las medidas de protección se dictaron a raíz de la denuncia de hechos de violencia efectuada por la parte actora. Es así que la denunciante obtuvo, medidas provisionales, que peticionó en la denuncia, por los hechos allí relatados, y fue en una oportunidad prorrogada. En efecto, tenían derecho a acudir a la justicia a fin de poner fin a los conflictos que se suscitaban. Tal análisis permite concluir que asistió razón a los actores para recurrir al auxilio judicial y lo obtuvieron de manera favorable, pudiendo considerarse con derecho a solicitar una nueva prórroga, sobre todo cuando fue peticionada en forma previa a la incorporación del informe de la MCR”, dispusimos imponer las costas por su orden.

De lo expuesto se colige, que en oportunidad de resolver el pedido de prórroga de las medidas de protección, se resolvió -tal como surge expresamente del resuelvo de la S.I 162/25- regular las costas por todo el proceso y los honorarios, siendo objeto de apelación, solo la imposición de las primeras. En caso de haberlos considerado bajos, debió interponer en dicha oportunidad la vía revisora a tal fin.

Por tal motivo, la interpretación personal que efectúa el letrado recurrente de que referían solo al incidente, no se condice con las constancias del caso. En los agravios, se limita a disentir con las resoluciones, sin brindar argumentos de entidad que habiliten rever la decisión apelada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_3> y confirmar la providencia fechada el 05/03/26.

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme esta Sala SIE N° 16/2023, SIC N° 40/2022, SIL N° 49/2021, SIF N° 41/2021, entre muchas otras).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la cuidad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Dr. <PER_3> y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 05/03/26.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 640 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUORIAS